

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). -

Hijo de crianza Rad.Nº.2022-00204-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, la presente demanda de hijo de crianza promovida por DIANA MARCELA CASTILLO ALEGRÍA, actuando a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA EVANGELINA PERAFÁN TÚQUERRES, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

- a) Deberá la parte interesada, aportar todos y cada uno en su orden, los documentos enunciados en el acápite de pruebas, mismos que fueron enlistados, sin haber sido allegados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto procesal.
- b) A efectos de cumplir los preceptos del Artículo 61 del Código Civil, deberá el extremo demandante, suministrar el nombre de parientes por línea paterna y materna, indicando el orden de proximidad, y los consanguíneos, e indicará la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales; De igual manera procederá frente a los progenitores, hermanos o cualquier otro pariente de la fallecida PERAFÁN TÚQUERRES, así también, informará el estado civil de aquella al momento de la defunción. Lo anterior de conformidad con en el numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso. *Advirtiéndose que lo dicho se tendrá rendido bajo la gravedad del juramento.*
- c) De conformidad con lo reglado en el numeral 8 del Artículo 82 del Estatuto Procesal, deberá el togado demandante, establecer los fundamentos de Derecho, en tanto menciona normas que desdicen de la causa petendi (*proceso declarativo de hijo de crianza*), sin embargo, menciona el numeral 9 del art. 577 C.G.P. (*jurisdicción voluntaria*); contraponiendo el trámite de uno y otro, los cuales no pueden tramitarse bajo la misma cuerda procesal.
- d) Habrá de informar el togado demandante, concretamente sobre cuáles hechos habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron solicitados, y señalar brevemente el objeto de la prueba, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 212 ibidem.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior solicitud de demanda de hijo de crianza, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar a la demandante, al abogado MILLER ANDRADE RAMÍREZ identificado con C.C. N°. 12.196.605 y T.P. N°.258.136 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal y a la abogada CLAUDIA LORENA SEPÚLVEDA GÓMEZ identificada con C.C. N°.31.479.799 y T.P. N°.241.299 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada suplente, de conformidad con las facultades conferidas en el poder allegado. Sobre este punto, se pone de presente los preceptos del inciso tercero del Artículo 75 del Estatuto Procesal, que a la letra reza: “(...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
JUEZ

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 76 Hoy 13 de julio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar Gonzalez  
Secretaria